

A vueltas con el concepto de persona especialmente relacionada con el concursado persona jurídica

(Publicado en *La Ley Mercantil*, n.º 17, 2015)

José Ruiz-Gallardón

- SUMARIO:**
- I. INTRODUCCIÓN
 - II. LOS ANTECEDENTES. 2.1. El Anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1993. 2.2. Los Anteproyectos de Ley Concursal de 1995 y 2000.
 - III. LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA DEL ARTÍCULO 93.2-1.º DE LA LEY CONCURSAL ANTES DE LA REFORMA OPERADA POR LA LEY 9/2015
 - IV. LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY 9/2015
 - V. COMPUTO DE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS INDIRECTAS
 - VI. DE NUEVO, SOBRE DEL CONCEPTO DE SOCIOS COMUNES
 - VII. A MODO DE CONCLUSIÓN

RESUMEN: Este trabajo analiza la modificación operada por la Ley 9/2015 en el artículo 93.2-1.º de la Ley Concursal que extiende el alcance de la definición de personas especialmente relacionadas con la sociedad concursada a los titulares de participaciones significativas indirectas.

PALABRAS CLAVE: Concurso, participaciones significativas indirectas, persona especialmente relacionada, subordinación, artículo 93.2-1.º de la Ley Concursal.

ABSTRACT: This paper aims to analyse the amendment introduced by Law 9/2015 on section 93.2-1.º of the Spanish Insolvency Law that extends the scope of the definition of specially-related parties to the insolvent company to holders of indirect significant stakes.

KEYWORDS: Insolvency, indirect significant stakes, specially-related party, subordination, section 93.2-1.º of the Spanish Insolvency Law.

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de persona especialmente relacionada con el concursado es uno de los temas más controvertidos del derecho concursal. Ello se debe a las graves consecuencias que implica dicha calificación (postergación de créditos, presunción

de perjuicio en acciones de reintegración, etc.). Y, a pesar de los múltiples intentos del legislador por aclarar el alcance del referido concepto, parece que todavía quedan algunos esfuerzos por hacer.

En particular, nos referimos a la última modificación que la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal (procedente del Real Decreto-ley 11/2014) ha introducido en el artículo 93.2-1.º de la Ley Concursal. Concretamente, al inciso «*directa o indirectamente*», que, en nuestra opinión, amplía radicalmente el ámbito de aplicación de esta norma. Ahora, en virtud del referido precepto, ya no sólo tendrá la consideración de persona especialmente relacionada el titular directo de una participación significativa (*i. e.*, de un 5 % del capital social, en sociedades cotizadas, o de un 10 %, en el resto de sociedades) en la sociedad concursada, sino también el titular indirecto de esa participación. Dicho de otra forma, pasan a ser personas especialmente relacionadas con la sociedad concursada los titulares indirectos de participaciones significativas.

El objetivo del presente estudio no es cuestionar el fondo de la modificación, pues coincidimos con la idea de que, si lo que motiva la subordinación es la condición de *insider* del socio significativo directo, lo razonable es que la calificación de persona especialmente relacionada se extienda a aquel que controle al titular directo de la participación significativa. No obstante, si ese era el efecto que se pretendía conseguir, creemos que la forma de hacerlo no ha sido del todo acertada, pues la norma no aclara cómo se deben computar esas participaciones significativas indirectas. Y ello —creemos— puede suponer un nuevo campo de discusiones y, en definitiva, conllevar inseguridad jurídica.

II. ANTECEDENTES

2.1. El Anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1993

La norma que se analiza tiene su primer antecedente en el Anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1993¹. El Anteproyecto, en su disposición adicional duodécima, proponía introducir un nuevo capítulo en la entonces vigente Ley de Sociedades Anónimas (en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada la cuestión se regularía por remisión) con una elaborada disciplina en materia de postergación legal de créditos².

Básicamente, se proponía que, en caso de crisis de la sociedad, se viesan subordinados los créditos de sus socios y administradores, así como los créditos de otras sociedades pertenecientes a su mismo grupo. En particular, por lo que se refiere a los socios de la sociedad, se proponía introducir en la Ley de Sociedades Anónimas un nuevo artículo 311.1 con la siguiente redacción: «*En caso de suspensión de pagos, quiebra o intervención administrativa en la liquidación, los créditos que, por sí o por persona interpuesta, tuvieren frente a la sociedad [...]*

¹ Vid. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, suplemento al n.º 1675, de 25 de junio de 1993.

² En este respecto, *vid.* ROJO, A.: «Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 618, 1993, págs. 1487-1512.

cualquier socio con participación en el capital superior al diez por ciento quedarán postergados de pleno derecho cuando se hubieran contraído por necesidades de financiación que un ordenado empresario habría cubierto mediante aportaciones de capital. En particular, se considerará que concurre esta última circunstancia cuando los créditos hubieran sido concedidos sin determinación de vencimiento o en condiciones que manifiestamente la sociedad no hubiera podido obtener en el mercado». Nótese que el ámbito del precepto se extendía no sólo a participaciones directas, sino también a aquellas que se tuvieran a través de persona interpuesta (i. e., aquella que actúa en nombre propio, pero por cuenta de otra persona). No obstante, el concepto de titularidad a través de persona interpuesta no es coincidente con el de titularidad indirecta que introduce la modificación objeto del presente trabajo³.

En cualquier caso, el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada aprobado por el Consejo de Ministros el 22 de diciembre de 1993 no incluyó la referida disciplina sobre postergación de derechos de créditos⁴.

2.2. Los Anteproyectos de Ley Concursal de 1995 y 2000

El siguiente antecedente de la norma analizada es la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 12 de diciembre de 1995⁵ elaborada por la Comisión General de Codificación, que encomendó la ponencia al Profesor D. Ángel Rojo Fernández del Río, catedrático de Derecho Mercantil y especialista en Derecho concursal que ya intervino en la preparación del *no nato* Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 y del mencionado Anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1993.

En concreto, la Propuesta de Anteproyecto calificaba como legalmente postergados «los créditos de que fuera titular persona especialmente relacionada con el deudor» (vid. art. 126-3.º de la Propuesta) y calificaba como persona especialmente relacionada del deudor persona jurídica a los socios que fuesen «titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital si la sociedad deudora tuviera valores

³ Sobre el concepto de persona interpuesta, vid. Díez-PICAZO, L.: «La utilización de persona interpuesta en los negocios de una sociedad anónima con sus propias acciones», en *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Valencia, 1995, tomo I, págs. 871 y ss.; GARCÍA LUENGO, R. B.: «Sociedad dominante, persona interpuesta y sanciones en el régimen jurídico de los negocios sobre las propias acciones», en *Derecho de Sociedades Anónimas II*, vol. 2, Madrid, 1994, págs. 1495 ss.; y FLORES DOÑA, M.: «Autocartera por persona interpuesta (art. 88 del TRLSA de 1989)», en *Derecho de sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Madrid, 2002, capítulo 32, págs. 895 y ss.

⁴ Para una valoración de las razones que condujeron finalmente a la no incorporación de la postergación de los derechos de crédito a la Ley, vid. MASSAGUER, J.: «La infracapitalización: la postergación de los créditos de los socios», en AA. VV., *La reforma de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Madrid, 1994, págs. 941 y ss.; SÁNCHEZ CALERO, F.: «Insuficiencia del capital social y postergación legal de créditos», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo XXXIV, Madrid, 1995, págs. 145 y ss.; y PAZ-ARES, C.: «La infracapitalización: una aproximación contractual», *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º extraordinario, 1994, págs. 253-269.

⁵ Vid. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, suplemento al n.º 1768, de 15 de febrero de 1996.

admitidos a cotización en un mercado secundario oficial, o al diez por ciento si no los tuviera» (vid. art. 127.2-1.º de la Propuesta).

Pero la Propuesta de Anteproyecto de 1995 no llegaría a ser definitivamente revisada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación. En su lugar, el Gobierno decidió constituir una Sección especial para la reforma concursal en el seno de la Comisión General de Codificación a la que encomendó la elaboración de una nueva Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal. La nueva Sección especial entregó el 17 de noviembre de 2000 al Ministerio de Justicia un Anteproyecto de Ley Concursal. Este nuevo texto, tras ser revisado por la Secretaría General Técnica del Ministerio y sometido a los preceptivos informes, fue aprobado como Proyecto de Ley por el Consejo de Ministros el 5 de julio de 2002 y remitido ulteriormente al Congreso de los Diputados.

En cualquier caso, el Proyecto que llegó al Congreso de los Diputados recogía el concepto ya anticipado por el Anteproyecto de 1995 de postergación —aunque ahora se hablaba de subordinación— de los créditos de los titulares directos de participaciones significativas de las sociedad concursada por considerarlas personas especialmente relacionadas con ésta. Y así fue recogido en el texto finalmente aprobado.

En particular, la redacción original del artículo 93.2-1.º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, establecía que *«se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica [...] los socios que [...] sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un diez por ciento si no los tuviera».*

Nótese, que aunque el artículo 93.2-1.º LC no utiliza expresamente las palabras «participación significativa», si lo hace la propia Exposición de Motivos de la Ley Concursal. En particular, en el último párrafo del apartado V de la Exposición de Motivos de la Ley Concursal se establece que *«la subordinación por motivo de especiales relaciones personales con el concursado no sólo se basa en las de parentesco o de convivencia de hecho, sino que, en caso de persona jurídica, se extiende a los socios con responsabilidad por las deudas sociales o con una participación significativa en el capital social»* (el subrayado es nuestro).

III. LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA DEL ARTÍCULO 93.2-1.º DE LA LEY CONCURSAL ANTES DE LA REFORMA OPERADA POR LA LEY 9/2015

La doctrina mayoritaria entendió los umbrales teóricos del 5 % y 10 % establecidos por el legislador para definir el concepto de participación significativa como una forma, más o menos desproporcionada, de encuadrar a aquellos acreedores que, sin tener un control efectivo de la sociedad concursada, pueden ejercer sobre ella una influencia relevante (*i. e.*, los llamados *insiders* de la sociedad deudora)⁶.

⁶ Sobre la racionalidad del requisito de participación significativa del artículo 93.2-1.º LC, *vid.* FERRÉ FALCÓN, J.: Los créditos subordinados, Cizur Menor, 2006, págs. 438 y ss.; CURTO POLO, M. / ÁVILA DE LA

En este sentido, la doctrina ha coincidido desde el inicio en que lo que pretende el artículo 93.2 LC es otorgar un tratamiento diferenciado —por subordinado— a los *insiders* del deudor persona jurídica, calificados como aquellos sujetos que, por tener una especial relación con éste, son susceptibles de ser mejores conocedores de su situación o ejercer cierta influencia sobre él⁷.

Es importante señalar que parte de la doctrina sostuvo que la dicción original del 93.2-1.º LC no permitía incluir en la definición de persona especialmente relacionada con el deudor persona jurídica supuestos de titularidad indirecta de participaciones significativas, pues este tipo de normas, por sus perniciosos efectos, deben ser interpretadas de forma restrictiva⁸. Sin embargo, otros autores apuntaron que, aplicando esa interpretación restrictiva, se estaba dejando fuera situaciones que, sin quedar comprendidas en la propia literalidad de la norma, eran esencialmente idénticas a las previstas en el precepto⁹. Aunque lo cierto es que es la interpretación restrictiva la que hasta ahora había sido acogida por nuestros jueces y tribunales¹⁰.

IV. LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY 9/2015

Desde la entrada en vigor de la Ley Concursal, el artículo 93.2-1.º ha sido objeto de tres modificaciones adicionales operadas por (i) el Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica; (ii) el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal; y (iii) la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal. El inciso que se analiza en el presente trabajo (*i. e.*, la inclusión de la redacción «*directa o indirectamente*») fue incorporado por el Real Decreto-ley 11/2014 y ha sido confirmado por la Ley 9/2015, que, si bien ha introducido mejoras técnicas en la redacción del artículo 93.2-1.º LC, no ha modificado este respecto.

Así, la redacción vigente del artículo 93.2-1.º LC califica como personas especialmente relacionadas a «*los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares directa o indirectamente de, al menos, un 5 por ciento del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado*

TORRE, A.: «La subordinación del crédito de las personas especialmente relacionadas con el concursado», en *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia*, tomo IV, Madrid, 2005, págs. 3553-3555; y VILLANUEVA, B.: «Alternativa a la automática subordinación de los créditos de los titulares de participaciones significativas en el concurso», en Documentos de trabajo del Departamento de Derecho Mercantil, Madrid, 2012, págs. 15-18.

⁷ Sobre los *insiders* del deudor, *vid.* IGLESIAS, J. L. / VAQUERIZO, A.: «Sobre la subordinación legal en el concurso de los créditos pertenecientes a las personas especialmente relacionadas con el deudor», en *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia*, tomo IV, Madrid, 2005, págs. 3753 y ss.; y CURTO POLO, M., ÁVILA DE LA TORRE, A.: «La subordinación del crédito...», *op. cit.*, págs. 3543-3550.

⁸ *Vid.* SEBASTIÁN QUETGLAS, R.: *El concurso de acreedores del grupo de sociedades*, Cizur Menor, 2013, págs. 204-205.

⁹ *Vid.* FERRÉ FALCÓN, J.: *Los créditos subordinados*, Cizur Menor, 2006, págs. 450 y ss.

¹⁰ *Vid.* Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), n.º 139/2015 de 18 mayo.

secundario oficial, o un 10 por ciento si no los tuviera. Cuando los socios sean personas naturales, se considerarán también personas especialmente relacionadas con la persona jurídica concursada las personas que lo sean con los socios conforme a lo dispuesto en el apartado anterior» (el subrayado es nuestro).

Como hemos señalado, la Ley Concursal ha venido considerando como *insiders* a los titulares directos de participaciones significativas. Por ello, parece razonable que ahora la calificación de persona especialmente relacionada se extienda a aquel que controle al titular directo de la participación significativa. No obstante, si ese era el efecto que se pretendía conseguir, creemos que la forma de hacerlo no ha sido acertada, pues la norma no aclara cómo se deben computar esas participaciones significativas indirectas.

V. COMPUTO DE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS INDIRECTAS

Para explicar las dudas que surgen respecto del cómputo de las participaciones significativas indirectas, se señalan a continuación algunos ejemplos:

1. Imaginemos una sociedad **A**, que participa íntegramente de una sociedad **B**, que a su vez tiene una participación del 10 % en la sociedad concursada **C** (*i. e.*, una participación significativa directa). En este supuesto, parece claro que **A** tiene una participación significativa indirecta en la sociedad concursada (y, por tanto, con la nueva redacción del artículo 93.2-1.º, **A** debe ser considerada persona especialmente relacionada de **B**), pues **A** controla a **B** (titular directo de la participación significativa) y, en cualquier caso, **A** tiene el 100 % de **B** y, en consecuencia, el 10 % de **C** indirectamente.

2. Imaginemos una sociedad **A**, que tiene una participación del 51 % en una sociedad **B**, que a su vez tiene una participación del 10 % en la sociedad concursada **C**. En este supuesto, se podría entender que, por controlar **A** a **B**, debería atribuírsele íntegramente la participación de **B** en **C** y, en consecuencia, entender que **A** es persona especialmente relacionada de la sociedad concursada. Pero, cabría defender también que, por tener “únicamente” **A** un 51 % de **B**, no se le debería atribuir íntegramente la participación de **B** en **C**, sino la que resulte el correspondiente porcentaje (*i. e.*, el 51 % de un 10 %, es decir un 5,1 %) y que, por tanto, **A** no debe considerarse como persona especialmente relacionada de la sociedad concursada.

3. Imaginemos ahora una sociedad **A**, que tiene una participación del 10 % de una sociedad **B**, que a su vez participa íntegramente de la sociedad concursada **C**. En este supuesto, se podría entender que, por no controlar **A** a **B**, no se le debería atribuir de forma indirecta la participación significativa de **B** en **C**. No obstante, aplicando un criterio de matemática estricta, por tener **A** un 10 % de **B**, se podría argumentar que indirectamente tiene un 10 % de **C** (*i. e.*, el 10 % de un 100 %) y que, por tanto, **A** debe ser considerada persona especialmente relacionada de la sociedad concursada.

Como se ve, la casuística es amplia y surgen dudas sobre qué criterio aplicar (si el de control o el de matemática estricta). Esta cuestión del cómputo de participaciones significativas indirectas no es novedosa y ya se ha resuelto en otras partes del

ordenamiento español con la siguiente regla: «*las participaciones indirectas se tomarán por su valor, cuando el adquirente potencial tenga el control de la sociedad interpuesta, y por lo que resulte de aplicar el porcentaje de participación en la interpuesta, en caso contrario*»¹¹. Puede que sea lógico aplicar esta regla también para el cómputo de las participaciones significativas indirectas a las que se refiere el artículo 93.2-1.º LC.

Asimismo, y aunque de forma más prudente, se podría también valorar acudir a la definición de «participación significativa» que se establece en los artículos 23 y siguientes del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea; o, en esa misma línea, al sistema de cómputo de votos establecido por el artículo 5 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores¹². Y decimos de forma prudente, pues dichas normas contemplan, además del concepto de participación directa e indirecta, el de las llamadas participaciones mixtas o complejas que, entre otros, incluye supuestos de actuación concertada, disociación entre titularidad y derechos de voto y tenencia a través de persona interpuesta que, por su extensa casuística, quizá no sería adecuado aplicar al gravoso concepto concursal de persona especialmente relacionada.

En cualquier caso, una aclaración de la cuestión sería recomendable de *lege ferenda*.

VI. DE NUEVO, SOBRE DEL CONCEPTO DE SOCIOS COMUNES

De nuevo, con la reforma operada por la Ley 9/2015, el legislador ha perdido la oportunidad de aclarar a qué se refiere el artículo 93.2-3.º LC con la expresión «*socios comunes*». No pretendemos en este estudio repasar en detalle el estado de la cuestión, pues nos remitimos para ello a un trabajo anterior¹³. Simplemente cabe mencionar que la interpretación del concepto de «socios comunes» que se proponía

¹¹ Esta regla se utiliza, por ejemplo, (i) a los efectos del cómputo de participaciones significativas en entidades de crédito en el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (art. 23.5); (ii) a los efectos del cómputo de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión en el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión (art. 82.5); y (iii) a los efectos del cómputo de participaciones significativas en entidades aseguradoras en el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (art. 28bis.5).

¹² Respecto de estos conceptos, *vid.*, respectivamente, FLORES DOÑA, M.S.: «Los distintos contenidos y efectos del concepto de participación significativa», en *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 22, 2004, vol. I, p. 55 y ss.; y ZURITA Y SÁENZ DE NAVARRETE, J.: «Oferta obligatoria cuando se alcanza el control» en GARCÍA DE ENTERRÍA, J. / ZURITA SÁENZ DE NAVARRETE, J., *La regulación de las OPAs - Comentario sistemático del RD 1066/2007, de 27 de Julio*, Cizur Menor, 2009, págs. 144 y ss.

¹³ *Vid.* RUIZ-GALLARDÓN, J.: «El concepto de «socios comunes» como personas especialmente relacionadas con la sociedad concursada», en *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 32, mayo-agosto 2014, págs. 327-337.

en ese trabajo ha quedado parcialmente cubierta por la nueva redacción del artículo 93.2-1.º LC.

Nuestra interpretación era que las personas a las que el segundo inciso del artículo 93.2-3.º LC calificaba como especialmente relacionadas eran aquellas que, por tener una participación significativa en la sociedad dominante de la concursada, eran socios (indirectamente) comunes a las sociedades del grupo del deudor (en sentido estricto), ya que sin tener una participación significativa (directa) en la sociedad concursada —frente a los del antiguo artículo 93.2-1.º LC— ni ser parte de su grupo —frente a los del primer inciso del artículo 93.2-3.º LC— sí disfrutaban de una especial relación con el núcleo de poder de la sociedad concursada que les hacía merecer la consideración de *insiders*.

Pero con la nueva redacción del artículo 93.2-1.º LC, si la sociedad dominante fuese titular del 100 % de la sociedad concursada, los titulares de una participación significativa directa de la sociedad dominante lo serán también de una participación significativa indirecta de la sociedad concursada y, por tanto, personas especialmente relacionadas. Aunque de nuevo surge la duda de qué ocurriría si el porcentaje de la dominante en la concursada fuese de control, pero inferior al 100 %. En ese caso, cabría argumentar que la participación significativa directa de, por ejemplo, el 10 % en la dominante no debería implicar una participación significativa indirecta en la concursada, por aplicación del criterio de matemática estricta.

Todo lo anterior sin perjuicio de la reciente interpretación que han dado del concepto de «socios comunes» los Magistrados de lo Mercantil de Madrid en su destacable ejercicio de unificación de criterios¹⁴. Para ellos, *«ha de entenderse que se ostenta la condición de socio común cuando se participa en el capital de todas y cada una de las sociedades del grupo; y en una, al menos, con el porcentaje relevante recogido en el artículo 93.2.1º de la Ley Concursal [...]»* (el subrayado es nuestro). Aunque, sin ánimo de crítica, cuesta concebir el supuesto de hecho.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, quizá merecería la pena replantear tanto el nuevo concepto de «titular indirecto de participaciones significativas» introducido por la Ley 9/2015 como el ya tradicional de «socios comunes» para llegar a un punto de encuentro, y entender que deberán ser considerados como personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica, (i) por un lado, los titulares de participaciones significativas directas en la sociedad concursada (*i. e.*, de un 5 % del capital social, en sociedades cotizadas, o de un 10 %, en el resto de sociedades) y las personas que controlen —en los términos del artículo 42 del Código de Comercio— a esos titulares directos (estos segundos serían los «titulares indirectos de participaciones significativas»); y, (ii) por otro lado, los titulares de participaciones significativas

¹⁴ *Vid.* Conclusiones de la reunión de Magistrados de lo Mercantil de Madrid, celebradas los días 7 y 21 de noviembre de 2014, sobre unificación de criterios de aplicación de las reformas de la Ley Concursal operadas por el Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, y la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

directas en cualquier entidad dominante —de nuevo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio— de la sociedad concursada (y estos serían los llamados «socios comunes»).

Con la propuesta anterior, creemos que se eliminaría la incertidumbre respecto de qué debe considerarse por «participación significativa indirecta» y se le daría sentido al confuso concepto de «socios comunes».

* * *